



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 016 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 287-2017
 CUT : 59748-2015
 IMPUGNANTE : Percy Fernando Flores Coayla
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Majes
 POLÍTICA : Provincia : Caylloma
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Fernando Flores Coayla y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O, por falta de una debida motivación.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Fernando Flores Coayla contra la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que le impuso una multa de 2 UIT por usar el agua en la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Percy Fernando Flores Coayla solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1. La multa impuesta con la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O no se encuentra debidamente motivada.
- 3.2. La Notificación N° 058-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH "que reinicia el procedimiento sancionador, no muestra congruencia entre la imputación y el contenido del acta de inspección, no expresa la calificación de las infracciones de los hechos imputados (leves, graves, etc.), lo que ocasiona perjuicio de orden procesal al no observar el Debido Proceso, contenido en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución y Art. IV numeral 1.2 del TP del art. 230 Inc. 2 de la Ley 27444"

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 11.05.2015, la Junta de Usuarios Pampa de Majes denunció al señor Adrián José Morales Cabanacoza por usar agua de la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3 en los terrenos eriazos de propiedad de AUTODEMA sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.2. A través de los Oficios N° 1161-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH y N° 037-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH del 12.05.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó a la Junta de Usuarios Pampa de Majes y al señor José Morales Cabanacoza¹ la programación de una diligencia de inspección ocular para el día 20.05.2015.

4.3. En la inspección ocular de fecha 20.05.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay constató lo siguiente:

- a) *“Constituidos en la parcela N° 66 – Asentamiento D3 se verifica una parcela con cultivo de ají pàprika con medidas perimétricas 320.4 m de largo y 191.53 m de ancho.*
- b) *Se verificó una franja de ancho 40.00 m y 315 m de largo considerado como terreno eriazo que se encuentra con cultivo de ají pàprika con riego a goteo, dicha área se encuentra al fondo de la parcela N° 66, el área considerada como eriazo representa aproximadamente 1.20 ha.*
- c) *El Sr. Julio Cesar Flores, manifiesta que dejará de regar el área considerado como eriazo, mencionando que su padre Percy Flores C., ha adquirido la parcela del Sr. José Morales Cabanacoza (Titular de la licencia de agua)”.*



4.4. A través del Informe N° 021-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH del 29.05.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó lo siguiente:

- a) *“Se concluye de la inspección ocular que efectivamente el Sr. Percy Flores Coayla, propietario de la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3, ha realizado el traslado de agua a terrenos eriazos de propiedad de AUTODEMA sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente y la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- b) *De acuerdo al Artículo N° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338 en el inciso a) es una infracción: Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que se considera es necesario se inicie proceso administrativo sancionador por realizar el traslado de agua a un predio distinto para el cual fue otorgado la licencia de uso de agua mediante la Resolución Administrativa N° 559-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, así como realizar el uso de agua sin haber realizado el correspondiente trámite del cambio de titular de la licencia de agua”.*



4.5. A través de la Notificación N° 045-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH del 01.06.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Percy Flores Coayla el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por usar el agua en la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



4.6. Mediante el escrito de fecha 08.06.2015, el señor Percy Flores Coayla formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

4.7. Mediante el Informe Técnico N° 121-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 11.06.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó que: *“El señor Percy Fernando Coayla ha realizado el traslado de agua de la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3 a terrenos eriazos de propiedad de AUTODEMA sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento”*



¹ La notificación dirigida al señor José Morales Cabanacoza, fue recibido por el señor Percy Fernando Flores Coayla

- 4.8. Por medio del Oficio N° 1474-2015-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH de fecha 15.06.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, para la continuación del trámite correspondiente.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorándum N° 108-2015-ANA-AAA I C-O/UAJ devolvió el expediente a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay para que realice una adecuada imputación de cargos y proceda a efectuar un nuevo acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



4.10. A través de la Notificación N° 058-2015-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH del 20.07.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Percy Fernando Flores Coayla el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por usar el agua en la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.11. Con el escrito ingresado el 03.08.2015, el señor Percy Flores Coayla presentó sus descargos indicando lo siguiente:



- La imputación no contiene una descripción clara de los hechos que pudieran constituir una infracción administrativa.
- No se ha dado cumplimiento a lo señalado en el Memorándum N° 108-2015-ANA-AAA I C-O/UAJ
- La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al no declarar la nulidad de la Notificación N° 045-2015-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH del 01.06.2015 incurrió en vicios de nulidad del procedimiento.

4.12. A través de los Oficios N° 1851-2015-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH y N° 061-2015-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH del 07.08.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó a la Junta de Usuarios Pampa de Majes y el señor Percy Fernando Flores Coayla la programación de una diligencia de inspección ocular para el día 13.08.2015.



4.13. En la inspección ocular de fecha 13.08.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay constató lo siguiente:

- "Se verificó que en el terreno considerado como eriazo la inexistencia de cultivo, así como en toda la parcela; se observa también presencia de maquinaria dentro de la parcela realizando trabajos de excavación de zanja para instalación de nuevas tuberías.*
- Asimismo se verificó un hito con estaca en la esquina superior colindante con terreno eriazo el cual se encuentra en las coordenadas HTM e 799868, n 8181521, la cual se considera como lindero límite de la parcela 66, mencionando la representante del propietario que dicha área considerada como eriazo no va ser cultivada nuevamente corroborando que la infraestructura de riego ha sido retirado (cintas de riego) del área considerado como eriazo".*

4.14. Mediante el Informe Técnico N° 148-2015-ANA-AAA I C-O/ALA-CSCH de fecha 13.08.2015, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó que:

- El señor Percy Fernando Flores Coayla propietario de la parcela N° 66 del Asentamiento D-3, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



- b) Se ha constatado la inexistencia de cultivo en la parcela N° 66
- c) Se realizó la ampliación del área agrícola en una extensión de 1.20 ha.
- d) No existe infraestructura de riego dentro del área de ampliación y no se observa uso de agua por el momento, debido a que en la parcela se viene realizando trabajos de modificación de líneas de riego.

4.15. Con el Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 25.01.2016, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) "(...) el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 20.05.2015 constata la existencia de cultivo de ají paprika, en una franja de 40,00 m de ancho y 315 m de largo con instalaciones de riego por goteo, contando con la declaración del Sr. Julio Cesar Flores que dejara de regar el área considerada como eriazo.
- b) La Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay en fecha 13/08/15 ha realizado una verificación técnica de campo al predio identificado con CC N° 42066, donde ha verificado la inexistencia de cultivo e infraestructura de riego en terreno eriazo, así como la usencia de cultivo en la Parcela N° 66, debido a que se encuentra realizando trabajos para el cambio de tuberías.

También se ha tomado la coordenada UTM de ubicación del hito que delimita la Parcela N° 66, suscribiendo en el acta de verificación técnica que la representante del propietario, señala que no cultivará nuevamente la zona aledaña al límite de la parcela N° 066, la ALA precisa que la falta de cultivo en la Parcela N° 066 se debería a trabajos de modificación de líneas de riego".

4.16. Con la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.05.2017, la Autoridad Administrativa del Caplina-Ocoña sancionó al señor Percy Fernando Flores Coayla con una multa de 2 UIT por usar el agua en la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como lo establecido en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.17. Con el escrito ingresado el 12.04.2017 el señor Percy Fernando Flores Coayla interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso

- 6.1 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.2 La Ley de Recursos Hídricos establece las infracciones en materia de aguas, tipificada en el artículo 120°, entre las que se encuentran el numeral 1 en el cual se establece que "constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua".
- 6.3 Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



- 6.4 En el presente caso se sancionó al señor Percy Fernando Flores Coayla por usar el agua en la parcela N° 66 de la Comisión de Usuarios D3, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó la existencia de la infracción imputada al señor Percy Fernando Flores Coayla con los siguientes medios probatorios:



- (i) El acta de inspección ocular de fecha 20.05.2015, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- (ii) El Informe N° 021-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH del 29.05.2015, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- (iii) El Informe Técnico N° 121-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 11.06.2015, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.7 de la presente resolución.
- (iv) El acta de inspección de fecha 13.08.2015, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.13 de la presente resolución.
- (v) El Informe Técnico N° 005-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 25.01.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.15 de la presente resolución.



Es pertinente precisar que el procedimiento administrativo sancionador se inició al señor Percy Fernando Flores Coayla, quien no cuenta con un derecho de uso de agua; por tanto, si bien en el Informe Técnico N° 121-2015-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 11.06.2015, se indicó que respecto al predio con U.C N° 66 figura una licencia a nombre del señor José Adrián Morales Cabanacoza, este hecho no desvirtúa la infracción.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señor Percy Fernando Flores Coayla

- 6.1 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.1.1. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6.1.2. Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del referido cuerpo normativo, establece como una forma de motivación de los actos administrativos, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



6.1.3. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O impuso una multa de 2 UIT al señor Percy Fernando Flores Coayla por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, observándose en el expediente administrativo que el único sustento del referido acto administrativo fue el Informe Legal N° 059-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA, tal como se indicó en el décimo sexto considerando de la referida Resolución Directoral.

6.1.4. Del análisis efectuado en el Informe Legal N° 059-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA elaborado por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se concluyó que la calificación de la infracción respecto de lo imputado al señor Percy Fernando Flores Coayla, sería "Leve", por lo que correspondería aplicarle una multa de 0.5 UIT.



6.1.5. En consecuencia, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no está debidamente motivada, vulnerando el requisito de validez del acto administrativo, establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a que existe una incongruencia entre lo señalado en el Informe Legal N° 059-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA respecto a la calificación y monto de la multa y lo resuelto en la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O respecto a dicho extremo, ya que en la misma se le sanciona por 2 UIT; por tanto, ha vulnerado lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.



6.1.6. De acuerdo con lo expuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O, por falta de motivación, y no contando con los elementos suficientes para emitir una decisión sobre el fondo, se dispone retrotraer el procedimiento a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realice una nueva evaluación de la multa que correspondería al señor Percy Fernando Flores Coayla conforme a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.2 En este sentido, en tanto se ha declarado la nulidad de la resolución impugnada, este Tribunal considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al I fundamento 3.2 contenido en el recurso de apelación formulado por el señor Percy Fernando Flores Coayla.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 599-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Fernando Flores Coayla contra la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 591-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realice una nueva evaluación de la multa que correspondería al señor Percy Fernando Flores Coayla conforme a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.



José Luis Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Edilberto Guevara Pérez

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



Guñther Hernán Gonzales Barrón

GUÑTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



Luis Eduardo Ramírez Patrón

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL